



Recurso nº809 /2018 C.A. Castilla-La Mancha 56/2018

Resolución nº 1158/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 17 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.G.A.S., en representación de URBASER S.A., contra el acuerdo de adjudicación de 13 de julio de 2018, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de El Casar (Guadalajara), del contrato de *“Servicios de Limpieza Viaria y Mantenimiento Complementario de Zonas Verdes en el municipio de El Casar”*, Expediente 499-17, del Ayuntamiento de El Casar, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de El Casar, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara de 30 de marzo de 2017, en el Boletín Oficial del Estado de 31 de marzo de 2017, y en el Diario Oficial de la Unión Europea de 23 de marzo de 2017, convocó por el procedimiento abierto la licitación del contrato de Servicios de Limpieza Viaria y Mantenimiento Complementario de Zonas Verdes en el municipio de El Casar, con un valor estimado de 3.801.900 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Tercero. Seguido el procedimiento legal y reglamentariamente establecido, con 27 de noviembre de 2017, una Comisión Técnica emite informe de valoración sobre las distintas ofertas.

La Mesa de Contratación, en reunión de 22 de diciembre de 2017, acuerda proponer como oferta económica más ventajosa la formulada por la mercantil INDITEC S.A.U.

Finalmente, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de El Casar, de 9 de febrero de 2018, se adjudica el referido contrato a la mercantil INDITEC S.A.U.

Cuarto. Mediante escrito presentado en fecha 5 de marzo de 2018, la entidad tercera clasificada, URBASER S.A interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación.

Este Tribunal resolvió el recurso mediante Resolución nº 488/2018, de 18 de mayo, en la que estimó parcialmente el recurso, anulando el acuerdo de adjudicación y retrotrayendo el procedimiento para que por el órgano de contratación, se realizaran los trámites previstos en el Art. 152.3 del TRLCSP, en relación a la presunta baja desproporcionada de la oferta propuesta como adjudicataria del contrato y de la del clasificado en segundo lugar.

Quinto. El órgano de contratación, dando cumplimiento a la citada Resolución de este Tribunal, procedió a requerir a las empresas incursas en presunción de baja desproporcionada para que justificaran la viabilidad de las mismas. Ambas empresas presentaron la documentación solicitada, emitiéndose a continuación el correspondiente informe técnico examinando la justificación enviada y concluyendo que eran admisibles ambas ofertas. Con fecha 13 de julio, el órgano de contratación, procede a ratificar su acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2017, y acuerda la adjudicación del contrato, publicándolo en el perfil del contratante con fecha 19 de julio y notificándolo el 23 del mismo mes.

Con fecha 31 de julio, se formaliza el contrato administrativo, con la entidad propuesta como adjudicataria, INDITEC SAU

Sexto. Con fecha 9 de agosto de 2018, URBASER S.A., interpone un nuevo recurso especial en materia de contratación, contra el nuevo acuerdo de adjudicación del contrato.



Séptimo. Por resolución de la Secretaria del Tribunal de 27 de agosto de 2018, se acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Octavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, evacuando dicho trámite la empresa INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U., adjudicataria del contrato y no haciéndolo la segunda clasificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de 15 de octubre de 2012, y publicado por resolución de la Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas de 22 de octubre de 2012.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se realiza, en principio formalmente, por persona jurídica legitimada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de la empresa clasificada en tercer lugar y solicitar la exclusión de las dos primeras, tanto de la adjudicataria, como de la clasificada en segundo lugar, si bien nos remitimos al análisis que se efectúa en el fundamento de derecho de octavo.

Cuarto. De conformidad con los artículos 50 de la LCSP y 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el recurso se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto.

Quinto. Invoca la recurrente en primer lugar, la nulidad del procedimiento, por haber prescindido el órgano de contratación, del procedimiento legalmente establecido, al haberse



suscrito el contrato sin respetar los plazos legalmente establecidos, además de impugnar en segundo lugar la valoración técnica realizada de la empresa adjudicataria y en tercer lugar alega que procede excluir a la licitadora, clasificada en segundo lugar, la UTE SIFU-BROCOLI, por vulnerar el principio del secreto de las proposiciones, y por incurrir en “incumplimiento técnico”.

Comenzando por el análisis de la primera de las cuestiones planteadas, nulidad de pleno derecho de la adjudicación, en base a lo dispuesto en el artículo 156.3 del TRLCSP, debemos señalar que el citado precepto establece que la formalización del contrato no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.

Efectivamente el órgano de contratación suscribe el contrato con fecha 31 de julio de 2018, en la que aún no habían transcurrido los quince días hábiles señalados.

El artículo 37 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establece que los contratos sujetos a regulación armonizada serán nulos de pleno derecho:

“...b) Cuando no se hubiese respetado el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 156.3 para la formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos: 1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes y, 2.º que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta.”

Por otro lado, el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal, en su artículo 22.3 establece:

“3. En los términos previstos en el artículo 39.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público el órgano competente podrá inadmitir la cuestión de nulidad cuando previamente se haya interpuesto recurso contra alguno de los actos recurribles de conformidad con el artículo 40.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector



Público, aún en el caso de que el órgano de contratación o la entidad contratante hubieran formalizado el contrato con incumplimiento del plazo de espera previsto en el artículo 156.3 o de la suspensión automática o de la acordada por el órgano competente para resolver el recurso.

En tales casos, la estimación del recurso comportará la nulidad del contrato formalizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 del texto refundido mencionado, con los efectos que en el mismo precepto se prevén.

En los términos previstos en el artículo 111.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, el órgano competente podrá inadmitir la cuestión de nulidad interpuesta en los casos enumerados en el artículo 109.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, si sobre el mismo procedimiento de adjudicación se hubiera interpuesto una reclamación en el caso de que de la estimación de ésta se deba derivar la declaración de nulidad del contrato formalizado con infracción de lo dispuesto en los artículos 83.3, 103 y 104.6 de la ley mencionada.”

En resoluciones de este Tribunal, entre otras en la 33/20016 ó 777/2016, se señaló que este supuesto especial de nulidad requiere el cumplimiento de estos tres requisitos:

- Que no se haya respetado el plazo del Art 156.3
- Que por esta causa el licitador se haya visto privado de su derecho a recurrir
- Que hubiera concurrido alguna infracción del procedimiento que le hubiera impedido obtener la adjudicación

En el mismo sentido el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en su Acuerdo 2/2015, de 8 de enero señala *“Advierte este Tribunal, tanto del expediente remitido como del informe que se acompañaba al mismo, que se ha formalizado el contrato, sin respetar el plazo que establece el artículo 156.3 TRLCSP. De manera que nos encontramos, de hecho, ante una posible situación de nulidad del contrato, ya en fase de ejecución. Y es que, si la interposición del recurso especial contra el acto de adjudicación de un contrato comporta la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, y por lo tanto de la eficacia de dicha adjudicación —pues en otro caso carecería de razón de ser y de utilidad el recurso—; se deriva inequívocamente que durante la tramitación del recurso especial el*



acto de adjudicación no tendrá eficacia jurídica y no podrá procederse a la formalización del contrato. Esta interpretación, llevó a este Tribunal en su Acuerdo 55/2013, de 1 de octubre, a sancionar la nulidad del contrato como consecuencia de la nulidad de la adjudicación. Debe advertirse que el artículo 37 TRLCSP establece dos supuestos distintos en relación al incumplimiento del deber de no formalización, atendiendo al dato de que se hubiera interpuesto o no recurso especial. Así, de no existir recurso especial al momento de la formalización, obviamente no se impide el control de la adjudicación, si bien este incumplimiento no implica de forma automática la existencia de cuestión de nulidad, pues para ello el artículo 37 TRLCSP exige que concurran los dos siguientes requisitos: 1º) Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes TRLCSP y, 2º) Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta. Por ello, como se acaba de argumentar en el fundamento jurídico segundo, al no existir infracción procedimental, no procede declarar la existencia de nulidad por indebida formalización sin respeto del plazo de suspensión. Al no existir vicio del procedimiento de adjudicación debe declararse la validez del contrato ya formalizado. Cuestión distinta sería de darse el supuesto de formalización indebida cuando ya se ha interpuesto el recurso especial sin tener en cuenta la suspensión automática del acto de adjudicación, en los casos en que fuera procedente, y sin esperar a que el órgano independiente hubiese dictado resolución sobre el mantenimiento o no de la suspensión del acto recurrido. En este caso, para garantizar el efecto útil del recurso especial y evitar actuaciones en fraude a su operatividad, la declaración de nulidad del contrato indebidamente formalizado deviene ineludible; aunque el TRLCSP prevé que tal nulidad puede conllevar únicamente la imposición de sanciones alternativas, sin que estas infracciones graves del Derecho de la Unión Europea tengan necesariamente que afectar al contrato perfeccionado.”

Por lo expuesto, a la vista de que la recurrente no ha visto conculcado su derecho a presentar el presente recurso y que el procedimiento está suspendido, no se dan las condiciones establecidas en el artículo 37 del Real Decreto Legislativo 3/2011 para declarar la nulidad del pleno derecho del acto recurrido.

Sexto. Pasando a analizar la segunda de las cuestiones alegadas por el recurrente, debemos empezar recordando el contenido del Recurso presentado anteriormente por URBASER ante ese Tribunal respecto a este mismo procedimiento.

URBASER S.A presentó recurso especial contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de El Casar adoptado en fecha 9 de febrero de 2018, por el que se acuerda adjudicar el contrato de “servicio de limpieza viaria y mantenimiento complementario de zonas verdes en el término municipal de el casar”, recurso que finalizó mediante la resolución 448/2018 de fecha 18 de mayo de 2018.

En dicho recurso, URBASER alegaba como fundamento de su impugnación:

“a) Que el acuerdo de adjudicación es nulo, pues la oferta de la adjudicataria incurría en baja temeraria, y no se ha seguido el procedimiento del artículo 152 TRLCSP.

b) Que la oferta de la adjudicataria contraría el PCAP y el PPT, incumpliendo la propuesta técnica relativa al barrido diario manual y su frecuencia, el vaciado diario de papeleras y limpieza y a la adecuación diaria del entorno de los contenedores y su frecuencia, y la prestación del servicio en días considerados festivos.

c) Que procede excluir a otra licitadora, que no ha resultado adjudicataria, la UTE SIFU-BROCOLI, por vulnerar el principio del secreto de las proposiciones, y por incurrir en “incumplimiento técnico”.

d) Que procede retrotraer las actuaciones, “resolviéndose la adjudicación del contrato a favor de URBASER S.A”.”

El recurso fue estimado parcialmente en relación al apartado a), desestimándose expresamente, respecto al resto de pretensiones, excepto la “c), ya que no entró a valorarse, al no ser admitida la impugnación respecto al primer licitador.



Debemos hacer notar que, URBASER aun habiendo revisado la oferta de INDITEC en aquel momento y recurrir contra la adjudicación, no hizo objeción alguna a aspectos que ahora recurre, considerando que no incumplía la normativa laboral o el convenio de aplicación.

Ahora, ejecutada por el órgano de contratación la resolución número 448/2018, de este Tribunal, URBASER pretende oponerse a determinados aspectos de la oferta del adjudicatario que, ya habiéndolos revisado en el recurso 214/2018, dio por buenas y conformes a Derecho.

URBASER no puede ahora, en este nuevo recurso, ir contra sus propios actos y recurrir el contenido de la oferta, que pudo hacer en el primer recurso.

Cuestión distinta es que, cumplida la resolución 448/2018, URBASER pueda recurrir la justificación de temeridad aceptada por el órgano de contratación.

En efecto, tras la resolución de un recurso especial en materia de Contratación, la misma solo es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues, cualquier interpretación relativa a la admisión de un nuevo recurso especial, por los mismos motivos que ya fueron evaluados jurídicamente en su momento, o que pudieron haberlo sido si se hubiesen alegado, generaría una clara inseguridad jurídica, al reabrirse un procedimiento ya concluido que cumplió las formalidades jurídicas exigidas. Siendo así que la pretensión de la recurrente de generar una segunda instancia administrativa no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico.

Estaríamos ante un supuesto de la mal denominada “cosa juzgada administrativa”.

Como señalamos en la Resolución 338/2016,

“Entender otra cosa y admitir, en efecto, que pudieran plantearse con ocasión de una segunda reclamación interpuesta contra el acto que da ejecución a una previa resolución de este Tribunal cuestiones que, pudiendo haber sido suscitadas en aquélla ocasión, no lo hubieran sido, podría dar lugar, como se señaló en la resolución 1056/2015, “a un continuo bucle de recursos, que entorpecería de forma exponencial la debida tramitación de los

procedimientos de licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos, cuya salvaguarda también constituye uno de los principios fundamentales de la contratación pública."

En segundo lugar, también obstaría a ello el conocido principio de actos propios, cuya aplicación en la esfera del Derecho administrativo ha sido reiteradamente admitida por la doctrina jurisprudencial, tanto con relación a la Administración como al administrado (SSTS de 1-6-1999, 28-9-2004, 14-7-2005, 15-11-2005 y 6-2-2007). Y es que, como declara la STS de 28 de marzo de 2006, con cita de los precedentes de 25 de septiembre de 1986, 24 de enero y 13 de junio de 1989 y 22 de septiembre de 2003, es un principio general del Derecho que supone *"la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos"*.

Este Tribunal, entró ya a valorar los aspectos técnicos de la oferta de INDITEC concluyendo:

"Sexto... De esta forma, no cabe apreciar ninguna vulneración de los pliegos, ni pretender sustituir el juicio técnico de la Comisión de Valoración por la interpretación sesgada del recurrente. En virtud de los fundamentos anteriores, los motivos impugnados referentes a la adjudicataria deben desestimarse en su totalidad.

La desestimación del recurso en relación con los alegados incumplimientos de la empresa adjudicataria hacen que este Tribunal niegue al recurrente, por el momento, legitimación para recurrir los incumplimientos que manifiesta frente a la segunda clasificada, la UTE SIFU BRÓCOLI, por ser su interés meramente hipotético."

Séptimo. En relación a los motivos que si pueden ser objeto de esta revisión y que son solo los referidos a la justificación de la temeridad, debemos en primer lugar recordar la doctrina de este Tribunal respecto:

En múltiples ocasiones este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la presunción de temeridad por ofertas anormalmente bajas en nuestro sistema contractual público (por todas Resoluciones números 24/2011, de 9 de febrero, 276/2011, de 16 de

noviembre, 298/2011, de 7 de diciembre, 280/2012, de 5 de diciembre, 284/2012, de 14 de diciembre, 42/2013, de 23 de enero, 142/2013, 10 de abril, 202/2013, de 29 de mayo, 508/2013, de 14 de noviembre, 559/2014, de 22 de julio, 786/2014, de 24 de octubre, 83212014, de 7 de noviembre, 225/2015, de 6 de marzo y 371/2015, de 24 de abril).

En todas ellas se ha declarado que el TRLCSP establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no. puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. El rechazo de las proposiciones temerarias persigue garantizar la ejecución del contrato haciendo efectivo el principio de eficiencia y necesidad del contrato, al destacarse la importancia del cumplimiento de los fines institucionales que se persiguen con la contratación pública. Se trata de evitar que la ejecución del contrato se frustre como consecuencia de una proposición que en atención a sus valores sea desproporcionada no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato.

De conformidad con el artículo 152 del TRLCSP, se solicitó informes justificativos a las dos empresas, que una vez aportados, son valorados y aceptados por el Órgano de Contratación.

Debemos señalar en este punto, la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratos al respecto de la discrecionalidad técnica de la Administración contratante.

"En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 20101324) afirma que "la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la

potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que so/o postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador(...)."

Como hemos señalado en numerosas resoluciones (por todas, la Resolución 407/2014), la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.

Como también señala la Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3 *"El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos..."*.

Este debate ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, pues el órgano de contratación ha oído las alegaciones del propuesto como adjudicatario, ha solicitado un informe técnico, y, a la vista de todo ello, ha concluido que la oferta era seria y plenamente viable. Es esta conclusión a la que ha llegado el órgano de contratación la que el recurrente pide, sin argumento sólido que se revise, lo cual, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración. A este respecto debemos recordar que es criterio de este Tribunal (manifestado en resoluciones como la nº 105/2011 y la nº 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, es evidente que hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser controlados en esta instancia. Tal es el caso de que en una oferta determinada puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente

técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.

En el presente caso, sin embargo, el recurrente no ofrece ningún elemento que lleve a este Tribunal a considerar que las explicaciones dadas por la adjudicataria, y que el órgano de contratación ha estimado válidas, no estén fundadas, o que la oferta no pueda ser cumplida exactamente en sus términos, ni tampoco que la apreciación del órgano de contratación haya incurrido en error manifiesto y constatable. Por consiguiente, no apreciando este Tribunal infracción del principio de igualdad de trato de los candidatos, procede la desestimación de este motivo.

Octavo. La desestimación de los motivos del recurso, respecto al licitador que resultó primer clasificado, y que por tanto fue adjudicatario, dejan sin sentido procesal el análisis de la causa de exclusión alegada por el recurrente, respecto al clasificado en segundo lugar, ya que en cualquier caso, no se alteraría la adjudicación del contrato y no se colocaría al recurrente en condiciones de conseguir beneficio material o jurídico alguno.

Como señaló este Tribunal, en Resolución nº 32/2016, *"siendo así que la corrección de la valoración no altera la clasificación de las ofertas y consiguiente adjudicación del contrato, no procede anular el acto recurrido ni los demás de los que trae causa, de acuerdo con la jurisprudencia (por todas SSTs de 27 de marzo de 1985, 31 de diciembre de 1985, 8 de mayo de 1986, 30 de noviembre de 1993 y 28 abril 1999) que, basada en el principio de economía procesal, estima improcedente declarar nulidades cuando el nuevo acto o resolución que, en su caso, se dictase, subsanado el vicio, sea idéntico en sentido material al anterior"*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.G.A.S., en nombre y representación de URBASER, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de 13 de julio de 2018, del contrato de *"Servicios de Limpieza Viaria y Mantenimiento Complementario de Zonas Verdes en el municipio de El Casar"*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.